

Auto No. 08890

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-02-2016-1576 Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, y 555 de 2021, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante los radicados **2016ER28223** del 15 de febrero de 2016, **2016ER56676** del 11 de abril de 2016, **2016ER66089** del 27 de abril de 2015 y **2016ER85028** del 26 de mayo de 2016, se reciben quejas por los olores generados en las curtiembres y procesadoras de sebos que se encuentran en el sector de San Benito, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Esta Subdirección en cumplimiento de sus facultades, realizó visita técnica el día 10 de junio de 2016, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 No. 59 – 56 SUR de la Unidad de Planeamiento Local 19 - Tunjuelito, de esta ciudad, en donde funciona el establecimiento **CURTIDO DE PIELES**, de propiedad del señor **RAFAEL ARIAS PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 79.362.849, evaluó la viabilidad técnica de solicitar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concordancia con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.

A través de **Auto 01676 del 03 de octubre de 2016 (2016EE171524)** por medio del cual se requirió al señor **RAFAEL ARIAS PEÑA**, como propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 17 No 59 – 56 Sur en la Localidad de Tunjuelito, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un Plan Para La Reducción Del Impacto Por Olores Ofensivos (PRIO).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Página 1 de 12

Auto No. 08890

Posteriormente, se realizó seguimiento al **Auto 01676 del 03 de octubre de 2016 (2016EE171524)**, por medio de la visita técnica realizada el 29 de junio de 2022, para lo cual se emitió el **Concepto Técnico 10006 del 11 de septiembre de 2023 (2023IE210619)**, en el cual se puede encontrar las siguientes consideraciones:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo frente a la solicitud del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO realizada mediante el Auto No. 01676 del 03 de octubre de 2016 al establecimiento **CURTIDO DE PIELES** propiedad del señor **RAFAEL ARIAS PEÑA**, el cual se encuentra ubicado en la nomenclatura urbana CR 17 59 56 SUR del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento **CURTIDO DE PIELES** propiedad del Página 2 de 6 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 señor **RAFAEL ARIAS PEÑA** y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Como resultado de la visita técnica realizada el día 29 de junio de 2022 se evidenció que el establecimiento **CURTIDO DE PIELES** propiedad del señor **RAFAEL ARIAS PEÑA** ubicado en la CR 17 59 56 SUR, no ejecuta labores en el predio y se desconoce su nueva ubicación.*

*Adicional a ello, en la actualidad opera la sociedad **COMERCIALIZADORA MANA RM S.A.S** cuya actividad económica es la compra y venta de pieles terminadas, cuyo cumplimiento normativo se determinó en el informe técnico No. 06090 del 13 de octubre de 2022.*

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

Auto No. 08890



7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **CURTIDO DE PIELES** propiedad del señor **RAFAEL ARIAS PEÑA** cuenta con el Auto No. 01676 del 03 de octubre de 2016, ejecutoriado el día 14 de diciembre de 2016, **“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, sin embargo, las acciones solicitadas allí no son exigibles teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe técnico No. 00481 del 20 de marzo de 2018 y la visita realizada el día 29 de junio de 2022, fue posible evidenciar que el establecimiento **CURTIDO DE PIELES** propiedad del señor **RAFAEL ARIAS PEÑA** actualmente no ejecuta labores en el predio de la CR 17 59 56 SUR y se desconoce su nueva ubicación.

(...) 11. INFORME TÉCNICO

Debido que actualmente el establecimiento **CURTIDO DE PIELES** propiedad del señor **RAFAEL ARIAS PEÑA** ubicado en el predio con nomenclatura urbana CR 17 59 56 SUR ya no se encuentra en funcionamiento de acuerdo con el informe técnico No. 00481 del 20 de marzo de 2018 y la visita realizada el día 29 de junio de 2022, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente al Auto No. 01676 del 03 de octubre de 2016 **“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. Así mismo, frente al expediente SDA-02-2016-1576 con el que contaba el establecimiento en la entidad para este predio

III. MARCO NORMATIVO

Fundamentos Constitucionales

Auto No. 08890

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, esta Autoridad Ambiental coincide con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano:

(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

Fundamentos Legales

El Decreto 1076 de 2015 por el cual se expidió el “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su Artículo 2.2.5.1.2.11, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Auto No. 08890

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”

Frente a las normas de evaluación de emisiones de olores ofensivos el artículo 2.2.5.1.2.14 ibidem estipula:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.14. Normas de evaluación y emisión de olores ofensivos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger desagradables a la expuesta.”

El artículo 2.2.5.1.3.4 ibidem, frente a los establecimientos generados de olores estipuló:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos. (Decreto 948 de 1995, art. 20)”

Con el objeto de alcanzar los límites máximos permisibles de emisión establecidos por la normatividad anteriormente citada, el Decreto 948 de 1995 compilado por el Decreto 1076 del 2015, otorgó la posibilidad de Ampliar el plazo para la adopción de tecnologías limpias a través de la solicitud de clasificación de las empresas tipo II y IV y la presentación de planes de reconversión a tecnología limpia ante la autoridad ambiental correspondiente. Para lo cual la Autoridad Ambiental podría suscribir los convenios respectivos, buscando en los plazos estipulados cumplir con los estándares de emisión admisibles a fuentes fijas.

En este sentido el artículo 103 ibidem, señalaba lo siguiente: *“Efectos de la Aprobación del Plan y del Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias Permisibilidad de las Emisiones”*. La aprobación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) por la autoridad ambiental competente y la suscripción del Convenio (CRTL) correspondiente, tendrá por efecto permitir, en

Página 5 de 12

Auto No. 08890

las condiciones establecidas por el Plan y el Convenio, la emisión al aire de sustancias contaminantes siempre y cuando se observen y cumplan por la fuente fija contaminante de manera estricta y puntual, las obligaciones a que se encuentra sujeta, de conformidad con lo previsto en este Decreto.

La Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 *“Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos”*, en el artículo 1° señaló como objeto, establecer las reglas para la recepción de quejas, los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos, y, en el artículo 2°, señaló que sus disposiciones se aplicarían a todas las actividades que generen emisiones de olores ofensivos.

A su vez, el artículo 4 refiere el procedimiento a seguir:

“Artículo 4. Recepción de quejas. Para la recepción de quejas por olores ofensivos, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Una vez radicada la queja, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación de la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad.
2. Vencido el plazo anterior, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo mediante el cual se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO.
3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción de Impacto de Olores Ofensivos – PRIO – de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución.”

El artículo 9° de la Resolución No. 1541 de 2013, el cual establece que:

“Artículo 9. Evaluación y plazo para la implementación del PRIO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación del PRIO, la autoridad ambiental competente, previa evaluación del mismo, otorgará o negará su aprobación.

El plazo de ejecución del PRIO se establecerá de acuerdo con la complejidad de las medidas por implementar de la siguiente manera:

— *Hasta dos (2) años para aquellas actividades generadoras de olores cuyas medidas consistan en el desarrollo de buenas prácticas.*

— *Hasta cinco (5) años para aquellas actividades generadoras de olores cuando se requiera la implementación de mejores técnicas disponibles.*

Las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles implementadas en el PRIO serán objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivo.

Auto No. 08890

Parágrafo transitorio. Si la actividad generadora cuenta con un plan para la reducción de sus emisiones de olor aprobado por la autoridad ambiental competente, previo a la publicación de la presente resolución, dicho plan deberá ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto en este acto administrativo. En todo caso el plazo para su implementación será el otorgado en dicho plan.

A su vez, el artículo 19° de la Resolución No. 1541 de 2013, el cual establece que

“Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”

Por otra parte, el Numeral 2 del Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la de la Resolución 2087 de 2014, precisa:

“(…)

Para efectos de la aplicación de lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 o aquella que la adicione modifique o sustituya, las buenas prácticas se refieren a prácticas operacionales esto es: las medidas a aplicar durante los procesos que tengan impacto positivo y directo en las emisiones de olores ofensivos sin que necesariamente se requiera el uso de tecnologías; y las mejores técnicas disponibles se refieren a la implementación de buenas prácticas así como de tecnologías disponibles, todas ellas orientadas a la optimización de los niveles de producción con el mínimo impacto ambiental.

Es importante tener en cuenta, que el Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos está sujeto a un plazo de ejecución, señalado en la Resolución 1541 de 2013. No obstante, una vez finalizado este plazo, las medidas deben mantenerse por el tiempo por el cual la actividad generadora esté en operación, para lo cual están sujetas a la evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente.

(…)”

Del Incumplimiento, archivo de expedientes y otras disposiciones

Ante la no presentación del Plan de Manejo para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, se genera entonces el incumplimiento a las disposiciones de la mencionada normatividad, lo que da lugar a la aplicación de las medidas preventivas o sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otra parte, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Auto No. 08890

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)

El precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Cabe mencionar, que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Auto No. 08890

Por último, la Ley 594 de 2000 cuyo objeto es establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, dispuso en el artículo 12 la obligatoriedad del Estado en la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad sobre el particular.

También, cabe precisar que, la dirección y coordinación de la función archivística se encuentra en cabeza del Archivo General de la Nación entidad que establece los requisitos y condiciones que deben ser adoptados para la administración, conservación, organización y custodia de los documentos.

En efecto, mediante Acuerdo 002 de 2014 el Archivo General de la Nación dispuso en su artículo 10 la procedencia del cierre de un expediente en los siguientes escenarios:

1. *“Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.”*

Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

En virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal d) del artículo 21 dispone específicamente lo siguiente:

“Expedir los actos administrativos de trámite dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento a la calidad del aire, auditiva y visual.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Del caso concreto

Por medio del **Auto 01676 del 03 de octubre de 2016 (2016EE171524)**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, requirió al señor **RAFAEL ARIAS PEÑA**, con cédula de ciudadanía 79.362.849, propietario del establecimiento **CURTIDO DE PIELES** ubicado Carrera 17 No 59 – 56 Sur de la Unidad de Planeamiento Local Tunjuelito de esta ciudad; con el fin de presentar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 28 de noviembre de 2016, y debidamente ejecutoriado el 14 de diciembre de 2016; fecha a partir de la cual, el señor **RAFAEL ARIAS PEÑA**, en un término

Auto No. 08890

no superior a tres (3) meses, debía generar y presentar el Plan en mención en correlación con su actividad comercial.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, emitió **Concepto Técnico No. 10006 del 11 de septiembre de 2023 (2023IE210619)** por medio del cual evaluó el cumplimiento del **Auto 01676 del 03 de octubre de 2016 (2016EE171524)**, en el cual concluyó que el establecimiento de propiedad del señor **RAFAEL ARIAS PEÑA**, actualmente no ejecuta actividades en el predio para el que se requirió el plan.

Una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-02-2016-1576**, se encuentra que en el mismo ya están agotados todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-02-2016-1576**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno, considerando que el establecimiento **CURTIDO DE PIELES** propiedad del señor **RAFAEL ARIAS PEÑA** actualmente no ejecuta labores en el predio de la Carrera 17 No. 59 – 56 SUR de la Unidad de Planeamiento Local 19 - Tunjuelito, de esta Ciudad y se desconoce su nueva ubicación.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección;

DISPONE

Auto No. 08890

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-02-2016-1576**, en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud del Plan para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos (PRIO) para el establecimiento **CURTIDO DE PIELES**, ubicado en la Carrera 17 No 59 – 56 Sur de la Unidad de Planeamiento Local Tunjuelito de esta ciudad, propiedad del señor **RAFAEL ARIAS PEÑA** con cédula de ciudadanía 79.362.849, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con lo decidido en el acápite anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTICULO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RAFAEL ARIAS PEÑA**, con cédula de ciudadanía 79.362.849, como propietario del establecimiento **CURTIDO DE PIELES**, en la Carrera 17 No 59 – 56 Sur de la Unidad de Planeamiento Local Tunjuelito de esta ciudad o al correo electrónico de notificación pieles_arias@hotmail.com conforme la información contenida en el Registro Único Empresarial - RUES; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2025



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-02-2016-1576

Auto No. 08890

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	21/12/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	21/12/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/12/2025
----------------------	------	-------------	------------------	------------